

**CONSTANCIA:** Señora Juez le informo que, estudiado el escrito de la demanda, se advierte que, en el acápite de anexos se relaciona un cuaderno de medida cautelar, de igual forma en el mensaje de datos del correo electrónico a través del cual se radicó el proceso, se informa que se solicita dicha medida; sin embargo, revisados los anexos aportados no se advierte dicha solicitud.

Lo anterior para los fines que se estimen pertinentes.

**Vanessa Gómez Cano**  
Oficial Mayor.



### **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2021 00139 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad
<b>Demandante:</b>	Rodrigo Alonso González Restrepo
<b>Demandado:</b>	Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia "Corantioquia"
<b>Asunto:</b>	Se adecua medio de control- Inadmite demanda

El señor Rodrigo Alonso González Restrepo instaura demanda en contra de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia "Corantioquia", en ejercicio del medio de control de Nulidad, consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 del 2011, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución nro. 160AN-RES1809-4917** del 10 de septiembre del 2018 "*Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio*"<sup>1</sup>
- **Resolución nro. 160AN-RES2102-975** del 19 de febrero del 2021 "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*"<sup>2</sup>

En el presente asunto se tiene que mediante la **Resolución nro. 160AN-RES1809-4917**, el jefe de la Oficina Territorial Aburra Norte de Corantioquia, resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1º.** Declarar al señor RODRIGO GONZÁLEZ RESTREPO, con C.C No. 70.095.262, responsable de infracción de las normas ambientales vigentes, acorde con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por hechos y omisiones relacionados con la ejecución de obra al interior del área de retiro y protección de una fuente de agua, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO 2º.** Imponer al señor RODRIGO GONZÁLEZ RESTREPO, con C.C No. 70.095.262, como infractor de las normas ambientales, una sanción consistente en **DEMOLICIÓN DE OBRA** existente al interior de inmueble ubicado en la Urbanización VILLAS DE LA CALERA, Casa número 14, vereda las Palmas, Corregimiento de Santa Elena, jurisdicción del Municipio de Medellín, en la cota 190 m.s.n.m., coordenadas 6°11'53.14"N y 75°32'53.59" O, **consistente en jacuzzi**, de una dimensión aproximada de 5,5m de largo por 3,0m de ancho, y fundado a una profundidad aproximada

<sup>1</sup> Archivo digital nro. 06

<sup>2</sup> Archivo digital nro. 08

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2021 00139 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad
<b>Demandante:</b>	Rodrigo Alonso González Restrepo
<b>Demandado:</b>	Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia "Corantioquia"
<b>Asunto:</b>	Se adecua medio de control- Inadmite demanda

de 1.2m, dentro de la faja de retiro de la Quebrada el Sagrado Corazón, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Parágrafo 1º.** La orden de demolición deberá hacerse efectiva dentro de los treinta (30) días siguientes a la firmeza del presente acto administrativo.

**Parágrafo 2º.** El señor RODRIGO GONZÁLEZ RESTREPO, con C.C No. 70.095.262 deberá reconformar la faja de retiro de la fuente de agua, a sus condiciones originales, permitiendo la regeneración natural y espontánea de la cobertura vegetal asociada a dicha faja.

**Parágrafo 3º** La reconformación del área intervenida, deberá hacerse efectiva dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación de las actividades de demolición y retiro de obra.

**ARTÍCULO 3º.** Informar al señor RODRIGO GONZÁLEZ RESTREPO, con C.C No. 70.095.262 que el no atender la obligación impuesta en el Artículo 2º de la presente providencia acarreará las siguientes consecuencias:

- a. Multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, que podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales.
- b. La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución de la sanción impuesta, caso en el cual se le imputaran los gastos en que aquella incurra.

**ARTÍCULO 4º.** Comisionar el Municipio de Medellín, por intermedio de la secretaría de Gobierno y la Corregiduría de Santa Elena, para que, en caso de no acatarse la orden de manera voluntaria, se proceda de manera coercitiva a su cumplimiento.

(...)" (negritas y subrayas propias)

Posteriormente, a través de la **Resolución nro. 160AN-RES2102-975** el jefe de la Oficina Territorial Aburra Norte de Corantioquia, resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución anteriormente citada, disponiendo lo siguiente:

**"ARTÍCULO 1º.** No reponer y confirmar las determinaciones adoptadas en la Resolución No. 160AN-RES1809-4917 del 10 de septiembre del 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución"

De conformidad con lo anterior, se tiene que los actos impugnados adoptaron una serie de decisiones dirigidas a imponer una carga u obligación sobre un particular, como lo es, declarar al demandante responsable de infracción de las normas ambientales vigentes y en consecuencia imponer como sanción la demolición de una obra consistente en un jacuzzi que existe al interior del inmueble ubicado en la Urbanización Villas de la calera, así mismo, reconformar la faja de retiro de la fuente de agua a sus condiciones originales; ahora bien, en caso de no cumplir con la obligación impuesta, el demandante sería destinatario de multas sucesivas hasta que de cumplimiento a lo señalado, además, en caso de que la administración

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2021 00139 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad
<b>Demandante:</b>	Rodrigo Alonso González Restrepo
<b>Demandado:</b>	Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia "Corantioquia"
<b>Asunto:</b>	Se adecua medio de control- Inadmite demanda

realice directamente o contrate la ejecución de la sanción impuesta, se le imputarían los gastos en que aquella incurra.

En ese orden de ideas, resulta pertinente definir el medio de control procedente para estudiar su nulidad.

Frente al medio de control de Nulidad, la Ley 1437 de 2011 establece:

*“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

(...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

**PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.** (subrayas y negrillas propias)

Así mismo, el artículo 138 ibídem, en lo referente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, señala:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”* (subrayas propias)

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2021 00139 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad
<b>Demandante:</b>	Rodrigo Alonso González Restrepo
<b>Demandado:</b>	Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia "Corantioquia"
<b>Asunto:</b>	Se adecua medio de control- Inadmite demanda

Conforme con lo expuesto, el Juzgado encuentra que la resolución nro. 160AN-RES1809-4917 y la resolución nro. 160AN-RES2102-975 consagran disposiciones de contenido particular, en tanto están orientadas a imponer una carga sobre el demandante como consecuencia de la declaración de responsabilidad por infracción de las normas ambientales vigentes, consistente, como fue indicado en líneas precedentes, en la demolición del jacuzzi existente dentro del inmueble y a su vez en reconfigurar la faja de retiro de la fuente de agua a sus condiciones originales, teniendo en cuenta que si el actor no cumple con lo anterior, será acreedor de las sanciones pecuniarias señaladas en el acto administrativo. En ese orden de ideas, se advierte que la decisión adoptada se asignó de manera individual.

Así las cosas, los actos impugnados contienen disposiciones que derivan en la modificación de situaciones particulares y concretas en relación con la obra de construcción realizada por el actor y las normas ambientales señaladas como infringidas, al punto que de proferirse una sentencia condenatoria, la consecuencia inexorable sería el restablecimiento automático de sus derechos, como quiera que, al desaparecer las resoluciones impugnadas desaparecería también la obligación impuesta, lo que torna en improcedente el medio de control de nulidad simple.

Al respecto, se pronunció la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia de 2 de marzo de 2017:

*“En cuanto a la procedibilidad de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, aspecto vinculado con la teoría de los motivos y finalidades, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ratificó que la acción de simple nulidad procede contra los actos generales, contra los actos particulares expresamente previstos en la ley y contra actos creadores de situaciones jurídicas individuales y concretas no consagrados en la normativa, **siempre y cuando “la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos”**”<sup>3</sup>.*

*“En los procesos de nulidad contra actos de carácter subjetivo con esta trascendencia especial, el control judicial está limitado a preservar exclusivamente el orden jurídico en abstracto. **Por ende, si de la nulidad del acto surgiera automáticamente el restablecimiento de derechos de particulares, la demanda estaría sometida a las reglas propias de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**”<sup>4</sup><sup>5</sup>.*

(Negrita y subraya del Despacho)

<sup>3</sup> Sentencia del 4 de marzo de 2003, Exp. 11001-03-24-000-1999-05683-02 (IJ-030), Actor: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, C. P. Manuel S. Urueta Ayola, expedida luego del pronunciamiento de la Corte Constitucional que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo [C-426 de 2002].

<sup>4</sup> Sentencia del 4 de febrero de 2016. Exp. 21362, que reitera el fallo del 15 de octubre de 2015, Exp. 19558, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 2 de marzo de 2017, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenan, Exp. 22.034.

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2021 00139 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad
<b>Demandante:</b>	Rodrigo Alonso González Restrepo
<b>Demandado:</b>	Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia "Corantioquia"
<b>Asunto:</b>	Se adecua medio de control- Inadmite demanda

Concluye el Juzgado que los actos demandados: i) tienen contenido particular pues se desprende del mismo un interés exclusivo para el demandante y no para la comunidad en general ii) la declaratoria de su nulidad produciría un efecto automático de restablecimiento del derecho subjetivo afectado, en tanto implicaría la desaparición de una obligación a cargo del actor, hecho que denota la improcedencia de la acción de simple nulidad puesto que se restituirían situaciones jurídicas particulares vulneradas por el acto. Por lo anterior, de conformidad con el precitado parágrafo del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 171 ibídem, **se deberá tramitar la demanda conforme a las reglas propias del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

Teniendo en cuenta entonces la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la resolución nro. 160AN-RES2102-975 y la resolución nro. 160AN-RES1809-4917, el Juzgado adecuará el presente trámite a dicho medio de control.

Por consiguiente, se procede a estudiar la admisibilidad de la presente demanda bajo las reglas propias del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín

## RESUELVE

**PRIMERO. ADECUAR** la demanda interpuesta por el señor **RODRIGO ALONSO GONZÁLEZ RESTREPO** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA "CORANTIOQUIA"** al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Se **INADMITE** la presente demanda al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales, so pena de rechazo:

1. El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos previos para demandar.

***"Artículo 161. Requisitos previos para demandar** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. ***Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

*(...)" (subrayas y negrillas propias)*

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2021 00139 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad
<b>Demandante:</b>	Rodrigo Alonso González Restrepo
<b>Demandado:</b>	Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia "Corantioquia"
<b>Asunto:</b>	Se adecua medio de control- Inadmite demanda

Por lo anterior, deberá la parte demandante aportar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad anteriormente señalado.

2. De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso, se deberá aportar un **nuevo poder**, en el cual se indique con precisión lo que se pretende, los actos administrativos atacados de nulidad y el **medio de control correspondiente**, además de especificar de manera clara y precisa las facultades otorgadas al profesional del derecho para la defensa de los intereses de la parte demandante.

3. La parte actora deberá informar al Despacho, si en efecto presenta solicitud de medida cautelar, lo anterior, toda vez que dentro del acápite de anexos del escrito de la demanda se relaciona cuaderno de medidas cautelares; sin embargo, revisado el escrito y los anexos aportados no se evidencia dicha solicitud.

En caso afirmativo, deberá aportar la petición de medida cautelar en escrito separado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, 02 de agosto de 2021, fijado a las 08 am**  
**Secretaria**

vgc